



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0275-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/09/2017	Hora: 15:44:14.5... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. SCQ-133-63 del 2017, tuvo conocimiento la corporación por parte de la señora **Elizabeth García Moreno**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 39.184.030; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda el guaico, del municipio de Abejorral, debido al aprovechamiento forestal de bosque natural en zonas de protección de una fuente hídrica.

Que se procedió a realizar una visita el 3 de febrero del 2017, en la que se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0053 del 2017, que sirvió como fundamento del Auto No. 133-0089 del 22 de febrero del año 2017, donde se requiere a los señores **CONSUELO BOTERO Y ELKIN BOTERO**, sin más datos, para que inmediatamente después de la notificación realicen las siguientes actividades:

- Suspendan de forma inmediata la actividad de socolado.
- Compensen la afectación causada con la siembra de un número no inferior de 60 árboles de especies nativas, con una altura superior a 20 centímetros.
- Aislar (cercar) la fuente hídrica conocida como la cuneta a no menos de diez metros de esta. No utilizar estacones nativos para esta labor • Abstenerse de realizar fumigaciones a menos de 20 metros de la fuente hídrica.

Que se realizó una visita de verificación el 17 de agosto del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0414 del 19 de agosto del año 2017, el cual hágase parte integral de la presente actuación y de cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890486128

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eq: 502 Bogotá: Ext 532

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Alpes: 444 33 79

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 051 544 33 79

El señor Elkin Botero y la señora Consuelo Botero no han acatado los requerimientos hechos por la Corporación en lo referente a: Compensación de la afectación ambiental con la siembra de un número no inferior a 60 árboles de especies nativas con altura no inferior a 20cm, aislar la fuente a una distancia no inferior a 10 metros no utilizar estacones nativos para esta labor, abstenerse de realizar fumigaciones a menos de 20 metros de la fuente hídrica.

La junta administradora del acueducto del guaco no ha iniciado el trámite de concesión de aguas.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente en incumplimiento de las partes en el presente asunto Elkin Botero y/o Consuelo Botero y la junta del acueducto del Guaico se remite a jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la ley 1333 de 2005 en su "Artículo 5 fija:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. SE CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0414 del 19 de agosto del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores CONSUELO BOTERO y ELKIN BOTERO, sin más datos, y al ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL GUAICO de la cual el presidente es el señor Amado Rincón, sin más datos fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores CONSUELO BOTERO y ELKIN BOTERO, sin más datos, y al ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL GUAICO de la cual el presidente es el señor Amado Rincón, sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL GUAICO de la cual el presidente es el señor Amado Rincón, sin más datos para que tramiten de forma inmediata la concesión de aguas para el acueducto.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a los señores CONSUELO BOTERO Y ELKIN BOTERO, sin más datos, para que inmediatamente después de la notificación realicen las siguientes actividades:

- Compensen la afectación causada con la siembra de un número no inferior de 60 árboles de especies nativas, con una altura superior a 20 Centímetros.
- Aislar (cercar) la fuente hídrica conocida como la cuneta a no menos de diez metros de esta. No utilizar estacones nativos para esta labor

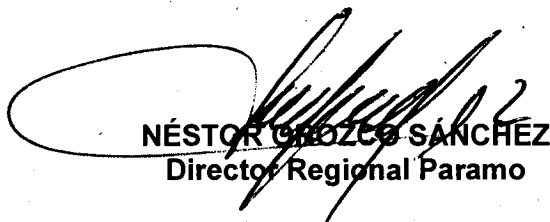
Parágrafo: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores CONSUELO BOTERO y ELKIN BOTERO, sin más datos, a la señora Elizabeth García Moreno, identificada con al cedula de ciudadanía No. 39.184.030; y al ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL GUAICO de la cual el presidente es el señor Amado Rincón, sin más datos. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Fecha: 08-09-2017
Proyecto: Jonathan G.
Expediente: 05002.03.26660
Asunto: Medida Preventiva
Proceso: Queja Ambiental